

constituída por billetes de tesorería respaldados por oro o plata, o por billetes de los bancos nacionales respaldados por clases específicas de papeles gubernamentales. Hoy en día el 85% de la circulación monetaria está representada por billetes del Sistema de la Reserva, un 6% por moneda fraccionaria y el resto por billetes de la tesorería y otros. Los emitidos por el Sistema de la Reserva Federal deben estar respaldados por lo menos en un 25% por certificados de oro que emite la tesorería, pero dicho encaje efectivo asciende a más del 40% en la actualidad. Habla también este capítulo de las fluctuaciones estacionales de la moneda en circulación, mostrando cómo en las vísperas de fiestas nacionales aumenta la cantidad de billetes en manos del público y disminuye el volumen de depósitos en cuenta corriente.

Pasa luego a discutir la relación entre las operaciones bancarias del Sistema de la Reserva y los movimientos de oro, metal que es en realidad la única reserva internacional para los Estados Unidos, y explica al mismo tiempo la influencia que tiene un flujo de oro, o su inverso, una salida del metal, dentro del proceso de creación o sustracción de las reservas bancarias. El aspecto se explica en forma aún más clara en el capítulo siguiente que se denomina La ecuación de los bancos de Reserva, y que hace referencia al conocido método de cálculo del origen y la utilización de los encajes, que clasifica como factores creadores de reservas los del aumento o influjo del oro, el incremento del crédito de la Reserva Federal, y como factores de sustracción de reservas, los del aumento de la moneda en

circulación o el descenso de los dos citados inicialmente. Este análisis se publica siempre a continuación del balance consolidado de los bancos de la Reserva Federal, semanalmente en los días viernes.

Siguen dos capítulos en que se discuten, desde el punto de vista teórico, la influencia de los procedimientos adoptados por el Sistema de la Reserva sobre la estabilidad económica, los efectos de los cambios en la tasa de interés, y las otras funciones de la Reserva Federal. A continuación enumera los procedimientos con que cuenta el Sistema para la supervisión y el control de los bancos miembros, en la que están interesados los bancos mismos, sus accionistas y el público.

Por último, después de hacer un análisis de cada una de las cuentas del balance de los bancos de Reserva en un resumen que enumera de nuevo todas las funciones aquí citadas, dice cómo la experiencia de más de cuatro décadas ha mostrado que el Sistema de la Reserva Federal ha llegado a ser de vital importancia para la economía nacional. Aunque dicho Sistema tan sólo está en capacidad de controlar el flujo del crédito y la moneda, estos dos factores han jugado un papel muy importante en el mantenimiento de la estabilidad del empleo y el progreso económico. También ha probado que en caso de guerra puede ser un instrumento invaluable para facilitar la financiación de programas esenciales y para aminorar las consecuencias económicas perturbadoras que son inherentes a dichos conflictos.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### ENCAJE BANCARIO

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal f) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. Aplázase hasta nuevo aviso el aumento de dos y medio puntos en el encaje de las instituciones bancarias sobre las exigibilidades a la vista o antes de treinta días y sobre los depósitos a término, previsto para el día 18 de los corrientes por la resolución del 13 de abril pasado.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo de 1955.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal f) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. Suspéndese a partir del 1º de junio próximo el aumento de dos y medio puntos en el

encaje de las instituciones bancarias sobre las exigibilidades a la vista o antes de treinta días y sobre los depósitos a término, vigente desde el día 18 de abril pasado en conformidad con el artículo 1º de la resolución de 13 del mismo mes.

Dada en Bogotá, a 18 de mayo de 1955.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### PAGO DE REGISTROS DE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 1259 DE 1955

(Mayo 4)

por el cual se toman disposiciones sobre pagos al exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente decreto, el valor de los registros de importación que se autoricen, solamente será pagadero con divisas provenientes de exportaciones al mismo país del cual sea originaria la respectiva importación.

Artículo 2º. La Oficina de Registro de Cambios deberá llevar cuentas separadas de las exportaciones a cada país, con el objeto de autorizar los reembolsos de las importaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3º. En los registros de importación se hará constar, en forma visible, la condición a la cual queda sujeto el pago del respectivo valor.

Artículo 4º. Derógase el artículo 7º del Decreto número 331 de 1955, salvo en lo relativo a los trueques individuales, que podrán ser autorizados conforme allí mismo se dispone.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

### LIBRE NEGOCIACION DE DIVISAS

DECRETO NUMERO 1372 DE 1955

(Mayo 13)

por el cual se autoriza la libre negociación de algunas divisas, se fomentan las exportaciones y se toman disposiciones sobre importaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º. Que tanto el Consejo Nacional de Economía como la Junta Directiva del Banco de la República, han recomendado la adopción de medidas tendientes a simplificar los sistemas cambiarios, y

2º. Que el Fondo Monetario Internacional ha dado su aprobación al sistema sugerido por el Gobierno colombiano,

## DECRETA:

Artículo 1º. Las monedas extranjeras provenientes de capitales importados al país sin derecho a registro ni a reembolso por conducto del Banco de la República, lo mismo que las correspondientes a comisiones, gastos de turismo, pago de pasajes, fletes o servicios y exportaciones distintas del café, bananos, cueros crudos de ganado vacuno, petróleos y platino, podrán ser libremente negociadas en las mismas condiciones previstas para las monedas extranjeras provenientes de la exportación de oro, de conformidad con el Decreto número 1901 de 1953.

Las monedas extranjeras provenientes de exportaciones de café, bananos, cueros crudos de ganado vacuno, platino y petróleo, o que estén destinadas a su aprovechamiento en la industria del petróleo, o al pago de indemnizaciones por siniestros asegurados, o los capitales cuyos dueños quieran registrar y reembolsar por intermedio del Banco de la República dentro de las disposiciones legales vigentes, o los empréstitos igualmente reembolsables por intermedio del mismo Banco, o, en general, cualquiera otra entrada de divisas que signifique una futura carga para la balanza de cambios, no quedan comprendidas dentro de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2º. Las mercancías que de conformidad con el Decreto número 331 de 1955 y los que lo adicionen y reformen, constituyan mercancías de segundo grupo, de tercer grupo o de cuarto grupo solamente podrán ser reembolsadas con las divisas de libre negociación de que trata el artículo 1º del presente decreto. En el respectivo registro de importación se hará constar esta circunstancia, anotando que no serán reembolsables por el Banco de la República.

Artículo 3º. Autorízase a la Oficina de Registro de Cambios para controlar los precios de las mercancías declaradas en los registros de importación, y para rechazar aquellos que, a su juicio, no correspondan a las cotizaciones normales del mercado internacional.

Artículo 4º. A quien se le compruebe haber obtenido registros de importación declarando un precio distinto al que efectivamente tenga la respectiva mercadería, se le impondrá, en favor del Tesoro Nacional, una multa no inferior al monto del correspondiente registro, y además, la Oficina de Registro de Cambios se abstendrá de autorizarle nuevas importaciones durante tres años. La multa de que tra-

ta este artículo será impuesta por la Prefectura de Control de Cambios y apelable ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º. La Oficina de Registro de Cambios podrá disponer, por medio de resolución aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que determinadas mercancías sean importadas al país solamente cuando se adquieran directamente de las respectivas fábricas.

Artículo 6º. Las infracciones al régimen de control de oro y de cambios internacionales, ocurridas con anterioridad a la fecha de este decreto, no serán sancionadas y las investigaciones que se adelantan sobre el particular quedarán suspendidas en el estado en que se encuentran. Pero las multas impuestas en virtud de providencias ya ejecutoriadas se harán efectivas conforme a las normas vigentes y no habrá lugar a devolución alguna de las sumas ya pagadas por este concepto.

Artículo 7º. Las mercancías que se importen pagaderas con dólares libres, de conformidad con el presente decreto no quedan sujetas a las disposiciones del Decreto número 1259 de 1955 (mayo 4).

Artículo 8º. La Oficina de Registro de Cambios podrá autorizar la importación de materias primas, productos naturales, o bienes de capital esenciales para el mantenimiento o desarrollo de la industria sin sujeción a lo dispuesto en el Decreto número 1259 de 1955 (mayo 4), cuando haya razones que lo justifiquen plenamente, o cuando no sean reembolsables. La Oficina de Registro de Cambios deberá someter su resolución a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los elementos indispensables para la defensa nacional o el mantenimiento del orden público podrán asimismo importarse sin sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1259 de 1955, cuando así se autorice por decreto ejecutivo.

Artículo 9º Deróganse el Decreto número 1830 de 1952, por el cual se crearon los derechos de importación, el artículo 8º del Decreto número 331 de 1955 y las demás disposiciones concordantes.

El Gobierno Nacional, sin embargo, podrá suspender temporalmente la exportación de alguno o algunos productos o manufacturas, cuando su exportación pudiera crear una escasez perjudicial para el oportuno abastecimiento del mercado interno.

Artículo 10º. La Oficina de Registro de Cambios podrá cancelar, a solicitud del interesado, registros de importación autorizados con posterioridad al 1º de enero del presente año, ordenando la devolución del depósito verificado en el Fondo de Estabilización y el 75% de los timbres pagados sobre el propio registro siempre que la cancelación se verifique antes del 31 del presente mes.

Artículo 11. Los derechos de importación expedidos con anterioridad al presente decreto serán utilizables conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición.

Artículo 12. El presente decreto suspende todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 13 de mayo de 1955.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,  
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

## INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Guérin, Daniel, 1904-

...¿A dónde va el pueblo norteamericano?  
...[Traducción de Adolfo A. Malvagni] Buenos Aires, Arayú, [1954].

1 v. 20½ cm.

Notas bibliográficas al pie del texto.

309.173  
G83a

1. E. U. A.-Condiciones sociales.
2. Trusts industriales-E. U. A.
3. Gremios obreros-E. U. A.-Historia.
4. Negros.

Spurr, William A[lfred], 1905-

Business and economic statistics, by William A. Spurr... Lester S. Kellogg... and John H. Smith... Homewood, R. D. Irwin, 1954.

xi, 579 p. illus., mapa, tabs., diagrs. 23½ cm.  
Appendixes: p [525]-566.

311.2  
S68u

1. Estadística.

Bach, George Leland, 1915-

Economics; an introduction to analysis and policy, [by] George Leland Bach... New York, Prentice-Hall, 1954.

xvi, 720 p. tabs., diagrs. 23½ cm.

330  
B12e

1. Economía.
2. Política económica.

Richmond, Leonard T.

La tercera posición argentina y otros sistemas comparados, por Leonardo T. Richmond; traducido al castellano, por Eustasio de Amilibia; 3ª ed. Buenos Aires, Ed. Acme, 1953.

2 h. p., [7]-255 p. 20½ cm.

Apéndices: p. [308]-355.

Notas bibliográficas al pie del texto.

330.982  
R42t

1. Argentina-Condiciones económicas.

Pérez Paton, Roberto.

...Derecho social y legislación del trabajo; 2ª ed. ampliada y actualizada. Buenos Aires, Arayú, [1954].

2 h. p., [7]-960 p., 1 h. 23½ cm.

Apéndice: p. [919]-948.

Bibliografía: p. [949]-960.

Notas bibliográficas al pie del texto.

331.09  
P37L

1. Trabajo-Legislación.
2. Trabajo-Bolivia-Legislación.

Hanson, Arthur W[arren], 1890-

Personal finance; principles and case problems, by Arthur W. Hanson... and Jerome B. Cohen... Homewood, R. D. Irwin, 1954.

xi, 682 p., 1 h. facsims., tabs., diagrs. 23 cm.

332.024  
H15p

1. Finanzas personales.

**Nussbaum, Arthur, 1877.**

...Derecho monetario nacional e internacional; estudio comparado en el linde del derecho y de la economía; traducción y notas, de Alberto D. Schoo. Buenos Aires, Arayú, [1954].

2 h. p., [viii]-xxxvi, 889 p., 1 h. 24½ cm.  
 Apéndice: p. [759]-830.  
 Notas bibliográficas al pie del texto.

332.47  
 N87d

1. Moneda-Legislación comparada.
2. Moneda-E. U. A.

**Hoagland, Henry E [lmer], 1886.**

Real state management, by Howard L. Bliss Homewood, R. D. Irwin, 1954.

ix, 515 p. tabs. 23 cm.

332.72  
 H61r

1. Hipotecas.
2. Hipotecas-E. U. A.

**Bliss, Howard L.**

Real state management, by Howard L. Bliss and Charles H. Sill. New York, Prentice-Hall, 1953.

3 h. p., 353 p. ilus., tabs., diagrs. 23½ cm.

333.33  
 B54r

1. Bienes raíces-Manejo.

**Hefti, Wilma C.**

How to keep real state office records, by Wilma C. Hefti. New York, Prentice-Hall, 1954.

xiv, 178 p. tabs., diagrs. 23 cm.

333.33  
 H33h

1. Bienes raíces-Negocios.

**Mangone, Gerard J.**

A short history of international organization, [by] Gerard J. Mangone... New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1954.

ix, 326 p. tabs., diagrs. 23½ cm.  
 "Notes and appendix" al final de cada capítulo.

341.1109  
 M15a

1. Organización internacional-Historia.

**Richard, P[ierre] J.**

...Teoría y práctica de las operaciones de seguros (compendio de técnica actuarial)... Prólogo del doctor Ramón Antonio Cereijo... Buenos Aires, Ed. Mundo Atlántico, [c1949].

1 v. tabs., diagrs. (parte dobl.) 23½ cm.  
 Apéndice: p. [453]-456.  
 Bibliografía: p. [457]-462.

368.01  
 R42t

1. Seguros-Matemáticas.
2. Seguros-Tarifas y tablas.

**Reed, Prentiss B.**

Adjustment of property losses, [by] Prentiss B. Reed... 2nd. Ed. New York, Toronto, London, McGraw-Hill, 1953.

xiii, 667 p. tabs. 21 cm. ([McGraw-Hill insurance series]).  
 Bibliography: p. 577.  
 Appendices: p. 578-654.

368.1014  
 R33a

1. Seguro contra incendio-Arreglo de reclamaciones.

**Snider, Delbert A.**

Introduction to international economics, by Delbert A. Snider... Homewood, R. D. Irwin, 1954.

xix, 472 p. tabs., diagrs. 23½ cm. ([The Irwin series in economics]).

382  
 S54i

1. Economía-Relaciones internacionales.

**Cruickshank, Henry M.**

Cases in management, by Henry M. Cruickshank... and Keith Davis... Homewood, R. D. Irwin, 1954.

xvi, 221 p. mapas, tabs., diagrs. 23½ cm. ([The Irwin series in industrial engineering and management]).

658.076  
 C78c

1. Industrias-Manejo-Problemas, ejercicios, etc.

**Owens, Richard N[orman], 1894.**

Introduction to business policy, by Richard N. Owens... Homewood, R. D. Irwin, 1954.

xv, 474 p. diagrs. 23½ cm.  
 "Bibliography" al final de cada capítulo.

658.15  
 o93i

1. Industrias-Manejo.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1955

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 965	28.737	22 Abr. 55	I—Faculta a los personeros municipales de los distritos comprendidos en la Ley 89 de 1936, es decir a los de presupuesto anual no menor de \$ 1.000.000 o que sean capitales de departamento o cuyo presupuesto no sea inferior a \$ 300.000, para delegar en los empleados de su dependencia, por medio de resolución, las facultades y funciones que les corresponden en la gestión de los juicios y diligencias civiles, administrativas y laborales en que sea parte o tenga interés el municipio. II—Hace extensiva a los personeros de los municipios citados la facultad conferida al de Bogotá por el artículo 1º de la Ley 19 de 1937, o sea la representación judicial del municipio.
D. N° 966	28.737	22 Abr. 55	Declara de utilidad pública y de interés social la adquisición de terrenos que necesiten las entidades de derecho público para establecer fábricas de cemento y para adquirir y explotar las materias primas de esa industria.
D. N° 967	28.737	22 Abr. 55	Dispone que el Consejo Administrativo de Medellín podrá facultar al alcalde de esa ciudad para que celebre, en relación con los inmuebles de propiedad del municipio, las operaciones que estime convenientes con el único requisito de su autorización y aprobación por la Junta General de las Empresas Públicas Municipales, cuando esos bienes pertenezcan a las empresas, o por la Junta de Valorización cuando se trate de los demás bienes.
D. N° 975	28.738	25 Abr. 55	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas de la Nación para la vigencia fiscal en curso con la cantidad de \$ 107.752.76 moneda corriente, tomada de recursos del balance del tesoro, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —extraordinario— al Presupuesto de Gastos para la presente vigencia.
D. N° 976	28.738	25 Abr. 55	Aumenta a \$ 6.000.000 el auxilio a las Escuelas Radiofónicas que dirige la Emisora Cultural de Sutatenza, apropiado en el actual Presupuesto para gastos del Ministerio de Educación Nacional.
D. N° 986	28.738	25 Abr. 55	Autoriza a la Corporación de Ferias y Exposiciones, creada por el Decreto legislativo 1772 de 1954, para transformarse en entidad de derecho privado de naturaleza comercial, con el carácter de sociedad anónima; y al Gobierno Nacional para ceder al Instituto de Fomento Industrial la totalidad del capital que tiene en la Corporación de Ferias y Exposiciones.
D. N° 995	28.738	25 Abr. 55	Confiere al municipio de Garzón (Huila) las facultades que la Ley 1ª de 1943 otorga a las capitales de departamento y ciudades de más de 25.000 habitantes, o sea las referentes a expropiaciones, impuestos, normas sobre urbanismo, etc.
D. N° 998	28.738	25 Abr. 55	Normas sobre importación de mercancías: I—Si, a consecuencia del aforo, una mercancía declarada en uno de los grupos de que trata el Decreto 331 de 1955 y concordantes, resultare perteneciente a otro gravado con mayor impuesto de timbre, se permitirá su nacionalización, siempre que tal hecho no constituya o haga presumir el delito de contrabando, previo pago en la caja de la aduana de la diferencia del impuesto, más un recargo equivalente a la mitad de la referida diferencia, sin perjuicio de los recargos a que pueda haber lugar, de conformidad con el artículo 74 del Decreto 700 de 1954 y el artículo 306 del Código de Aduanas (art. 1º). II—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, constituye un delito de contrabando introducir o intentar introducir al país mercancía del 4º grupo, siempre que haya sido declarada como correspondiente a otro (art. 2º). III—Para la nacionalización de mercancía que sólo puede importarse cuando sea originaria de países que mantengan con Colombia balanza comercial más o menos equilibrada o que hayan perfeccionado con las autoridades colombianas convenios especiales sobre cambio de mercancías, es indispensable presentar el certificado de origen, expedido por el Cónsul colombiano (art. 4º). IV—Con excepción de las mercancías del 4º grupo y de las de prohibida importación, las aduanas del país podrán nacionalizar sin exigir registro previo de importación ni factura consular ni visa de embarque ni certificado de origen artículos cuyo valor FOB no pase de \$ 100, pagando los correspondientes derechos de aduana y además el impuesto de timbre más un 20% de tal impuesto, recargo que no será inferior a \$ 10 (art. 5º). V—Cuando la Oficina de Registro de Cambios, en virtud del artículo 7º del Decreto 331 de 1955, autorice un trueque individual de mercancías del 3er. grupo, deberá comunicarlo a la Dirección General de Aduanas, e indicar todo lo relativo a esa autorización, y la Dirección General de Aduanas indicará los puertos para la salida y la entrada de tales mercancías (art. 6º). VI—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Aduanas, por medio de reglamentos comerciales, determinará las cantidades máximas de artículos nuevos incluidos o no en la lista de prohibida importación, que puedan traerse como equipaje libre de derechos, así como las que excedan este límite que puedan traerse pagando los gravámenes respectivos. Las cantidades que sobrepasen la señaladas se presumen de contrabando, salvo que sean simples excesos de equipaje, los que se decomisarán administrativamente. Autoriza a la Dirección General de Aduanas para que, por medio de resoluciones, fije el monto promedio de los derechos que deben pagar las mercancías que generalmente se traen como equipaje (art. 7º).
D. N° 1000	28.745	3 May. 55	Dicta normas especiales de procedimiento para los juicios que instaure el Instituto de Crédito Territorial.
D. N° 1007	28.741	28 Abr. 55	Aprueba la construcción de la prolongación del Ferrocarril del Atlántico, de Gamarra a Fundación, acepta la delegación hecha por la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales en el Gobierno Nacional para dicha construcción, autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el contrato respectivo y al Gobierno Nacional para garantizar el empréstito que obtenga la citada empresa con destino a la obra mencionada.
D. N° 1010	28.741	28 Abr. 55	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal en curso, con la cantidad de \$ 35.875.000 moneda corriente, proveniente de recursos del crédito, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —extraordinario— al Presupuesto para la presente vigencia fiscal.
D. N° 1048	28.742	29 Abr. 55	Normas sobre derechos de importación negociables: I—Dispone que para tener derecho al beneficio consagrado en el artículo 2º del Decreto 1830 de 1952, es decir a importar algunos artículos de prohibida importación, las exportaciones que dan lugar a derechos de importación negociables deben demostrarse ante la Oficina de Registro de Cambios en cada caso con el respectivo manifiesto de exportación y conocimiento de embarque, pudiendo dicha oficina exigir, además, otros comprobantes de la exportación y del precio de la venta. II—El Gobierno Nacional determinará las aduanas por las cuales se puedan hacer las exportaciones de que trata este decreto. III—Deroga el Decreto 3294 de 1954.
D. N° 1049	28.742	29 Abr. 55	Normas sobre inversiones de las compañías de seguros: I—Dispone que de las inversiones que las compañías de seguros puedan hacer de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1403 de 1940, un 25% de su capital y reservas o fondos en general estarán representados así: a) un 3% en las libranzas de que trata el artículo 1º del Decreto 285 de 1955, sobre financiación de Acerías Paz del Río, S. A. y del Instituto de Crédito Territorial; b) un 22% en obligaciones a interés de la República de Colombia o garantizadas por la misma, o en obligaciones a interés de los departamentos o municipios de la República, o en bonos emitidos por la Sección Industrial del Banco Central Hipotecario, o en préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces, libres de gravamen, situados en la República, con las únicas limitaciones establecidas por el numeral 8º del artículo 6º del Decreto 1403 de 1940, adicionado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1946 (art. 1º). II—La inversión

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1955

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
			que las compañías de seguros deben efectuar en cédulas del Banco Central Hipotecario continuará regida por los Decretos 4051 de 1949 y 384 y 1249 de 1950 (art. 2º). III — Cuando las compañías de seguros no puedan adquirir las libranzas a que se refiere el artículo 1º, el 3% respectivo podrá llenarse con cualquiera de los valores que se aceptan para los porcentajes restantes o con cédulas del Banco Central Hipotecario (art. 3º). IV — Faculta a las compañías de seguros para convertir o substituir, en todo o en parte, las libranzas de que habla el artículo 1º por acciones de Acerías Paz del Río, S. A., por el valor nominal de los referidos valores (art. 4º). V — Las compañías de seguros tienen plazo hasta el 30 de junio de 1955 para completar la inversión en las libranzas mencionadas (art. 5º). VI — Adiciona el artículo 51 de la Ley 57 de 1931 al facultar a las compañías de seguros para constituir o convertir las seguridades de que trata el artículo 12 de la Ley 105 de 1927 en cualquiera de los valores incluidos en los artículos 1º y 2º de este decreto, con excepción de los representados en créditos hipotecarios (art. 6º).	
D.	Nº 1050	28.742	29 Abr. 55	Orgánico del crédito público de los departamentos, municipios y organismos autónomos descentralizados: I — Dispone que las operaciones de crédito público externo o interno de los departamentos y municipios deberán autorizarse por los Consejos administrativos, mediante ordenanza o acuerdo, en que se establezcan las características financieras del empréstito, que las autorizaciones para los empréstitos externos o internos de los organismos autónomos descentralizados serán dadas por las Juntas Directivas de los mismos, por resolución, y que todas estas autorizaciones sólo se darán con sujeción a planes o programas previamente elaborados (arts. 1º, 2º y 4º). II — Cuando una entidad de las citadas se proponga adelantar un empréstito, dará cuenta al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda — Dirección del Presupuesto, y enviará los documentos que el decreto indica (art. 6º). III — Considera como operaciones de crédito externo las compras de equipos y materiales que las entidades dichas proyecten hacer en el extranjero, con plazo mayor de un año y por valor que exceda de US \$ 250.000 o su equivalente en moneda nacional (art. 7º). IV — Las operaciones de crédito externo e interno que proyecten las entidades mencionadas requerirán los conceptos del Consejo Nacional de Economía y del Comité Nacional de Planeación y la autorización del Gobierno Nacional, mediante resolución ejecutiva, que proyectará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección del Presupuesto, después de hecho el estudio financiero de la negociación. Esta resolución requerirá el concepto favorable del Consejo de Ministros, cuando se trate de operaciones de crédito externo o cuando los empréstitos internos sean mayores de \$ 1.000.000 (arts. 8º y 9º). V — Hace extensivas las disposiciones de este decreto a las operaciones de crédito público externo o interno que proyecten las intendencias y comisarías, con arreglo a las normas orgánicas especiales que rigen para ellas (art. 26). Y dicta otras normas sobre la materia.
D.	Nº 1051	28.743	30 Abr. 55	I — Señala el límite máximo a que puede ascender el monto del impuesto de industria y comercio autorizado por el Decreto legislativo 58 de 1955 para los bancos y las compañías de seguros. II — Dispone que, cuando dentro de un municipio funcionen varias oficinas de un mismo banco, la tarifa máxima aplicable a una de las oficinas será la que corresponda de acuerdo con el número de habitantes del municipio; y para las demás oficinas, las señaladas para municipios cuyo número de habitantes no exceda de 50.000.
D.	Nº 1052	28.743	30 Abr. 55	I — Eleva al 40% el impuesto de timbre que grava el reembolso en moneda extranjera del valor de los servicios de transporte internacional de pasajeros y equipajes, cobrados en el país por compañías de navegación aérea o marítima, directamente o por medio de agentes; impuesto que sustituye el del 3% de que trata el artículo 21 del Decreto 637 de 1951, y cuyo pago puede reemplazarse con la presentación de derechos de importación (Comprobantes- Decreto 1830 de 1952) por una suma igual al respectivo giro. II — Las divisas provenientes de la venta de servicios internacionales de transporte de pasajeros, equipajes y carga de exportación, cobrados en el país o en el exterior, directamente o por medio de agentes, por compañías nacionales de navegación aérea o marítima, serán compradas por el Banco de la República y se beneficiarán con el derecho de adquirir comprobantes o derechos de importación negociables (Decreto 1830 de 1952).
D.	Nº 1053	28.743	30 Abr. 55	Dispone que, a partir de su vigencia, las importaciones de estupefacientes para el Almacén del Fondo Rotatorio se tramitarán por la Junta de Compras de la Sección Administrativa del Ministerio de Salud Pública, sometiéndose a las normas legales especiales de esas importaciones; y que el Jefe de la Sección Jurídica, por intermedio del Jefe de Estupefacientes del Ministerio de Salud Pública, hará parte de la Junta de Compras para los efectos de este decreto.
D.	Nº 1074	28.743	30 Abr. 55	Facultades a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas: I — Dispone que, para abastecer debidamente el mercado nacional y regular los precios, la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas podrá importar, libre de derechos de aduana e impuestos de timbre, productos alimenticios que, a juicio de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Fomento, sean de primera necesidad; funcionarios que deberán aprobar las respectivas licencias de importación. II — Los productos alimenticios de primera necesidad que importe la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas o adquiera en el país pueden ser vendidos cuando la demanda lo permita para regular los precios y los mercados. Cuando el mercado interno no alcance a absorber la producción nacional, la corporación puede colocar los excedentes en el exterior con la aprobación de los Ministros de Hacienda, Agricultura y Fomento; y también puede dar productos de primera necesidad para su expendio por terceros. III — Adiciona el artículo 5º del Decreto 96 de 1952 en el sentido de ampliarle el campo de inversiones a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas. IV — Deroga los artículos 4º y 11 del Decreto 96 de 1952.
D.	Nº 1095	28.745	3 May. 55	Modifica el Decreto legislativo 2648 de 1954, que ordenó la construcción de un hotel de turismo en Málaga (Santander).
D.	Nº 1098	28.745	3 May. 55	Declara que la Nación destina la planta eléctrica de Tumaco como aporte de capital al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y autoriza al Ministro de Obras Públicas para otorgar la escritura de traspaso.
D.	Nº 1114	28.745	3 May. 55	Dispone que los adquirentes por remates o ventas que verifique la Dirección Nacional de Aduanas de todos los cigarrillos, cigarros, picadura y demás artículos de tabaco que hayan sido decomisados como de contrabando deberán consignar en el Banco de la República, a órdenes del Instituto de Fomento Tabacalero, como requisito previo para recibir la mercancía, la cuota para el fomento y defensa de la producción de tabaco establecida por el artículo 20 del Decreto legislativo 3558 de 1954.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1955

NUMERO Y CATEGORIA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
<b>DECRETOS LEGISLATIVOS (Conclusión) (1)</b>			
D. N° 1141	28.745	3 May. 55	Fija en la suma de \$ 1.650.000 el aporte total del Gobierno Nacional para suscripción y pago de acciones de capital del Estado en la construcción y dotación del Hotel de Turismo de Cúcuta, S. A. y destina la partida necesaria para pagarlo.
D. N° 1150	28.752	11 May. 55	Dispone que los registros de importación que efectúen las compañías destinadas a la explotación y explotación de petróleos y que no signifiquen salida de divisas del país por no ser reembolsables sino en petróleo y sus derivados, no pagarán el impuesto de timbre establecido por el Decreto 331 de 1955 ni estarán sujetos al depósito previo en el Fondo de Estabilización.
D. N° 1184	28.752	11 May. 55	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos de la Nación para la vigencia fiscal en curso con la cantidad de \$ 13.200.000, moneda corriente, proveniente de recursos del balance del tesoro y de recursos del crédito, y con base en los nuevos recursos fiscales abre varios créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal.
D. N° 1187	28.752	11 May. 55	Incluye como "Mercancías del Grupo Preferencial" las denominadas y comprendidas en la Posición 83-2) del Arancel de Aduanas, y las declara libres de gravamen.
D. N° 1217	28.752	11 May. 55	Dicta normas referentes a la adquisición y uso de los vehículos oficiales.
D. N° 1218	28.752	11 May. 55	Aprueba el contrato que delega en los Ferrocarriles Nacionales de Colombia la administración del Terminal Marítimo del Puerto de Buenaventura.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
D. N° 1128	28.748	6 May. 55	Establece la exención permanente de los derechos de aduana y del impuesto de timbre para la maquinaria y los equipos y elementos extranjeros que el Ministerio de Obras Públicas importe con destino a la ejecución del Plan Vial, ferrocarriles, obras portuarias y conservación de los mismos, siempre que el pago de estas adquisiciones no implique salida de divisas, por ser financiadas con créditos externos a mediano o largo plazo.
D. N° 1140	28.748	6 May. 55	En desarrollo del artículo 2º del Decreto legislativo 1048 de 1955, determina las aduanas de Barranquilla, Cartagena, Buenaventura, Cúcuta y Santa Marta para efectuar por ellas las exportaciones que dan derecho a obtener derechos de importación negociables (comprobantes).
D. N° 1165	28.756	16 May. 55	Establece la exención permanente de los derechos de aduana e impuesto de timbre para los elementos de procedencia extranjera que el Ministerio de Obras Públicas importe con destino a la ejecución del Plan Vial, ferrocarriles, obras portuarias y conservación de los mismos, elementos que el decreto indica. Pero no habrá exenciones para la importación de esos materiales y elementos cuando ellos se produzcan en el país en cantidad, clase y calidad que satisfagan plenamente las necesidades, a juicio del Ministerio de Fomento.
D. N° 1171	28.756	16 May. 55	En desarrollo del Decreto legislativo 700 de 1954, sobre jurisdicción aduanera, dispone que el Juzgado de Instrucción Penal Aduanera, de la Aduana Interior de Bogotá, funcionará a partir del 1º de abril de 1955, e indica su organización.
<b>Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales</b>			
Res. N° R-76-E	28.761	23 May. 55	Fija los precios de las acciones de las sociedades anónimas no inscritas en bolsas de valores, para el recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional, a que se refieren las Leyes 30 de 1944 y 54 de 1945.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>			
D. N° 992	28.746	4 May. 55	Dispone que las sanciones por infracción a las disposiciones sobre sanidad agropecuaria, de que trata el Decreto 1795 de 1950, se impondrán con arreglo al procedimiento indicado en los artículos 36 y 37 del Decreto 1234 de 1949, y deroga el artículo 7º del Decreto 133 de 1951, relativo a la Jefatura Nacional de la Lucha Antiaftosa.
D. N° 1082	28.753	12 May. 55	Delega en la Gobernación del Departamento de Nariño la administración de los terrenos, edificios y elementos de propiedad nacional que constituyen la Estación de Piscicultura de Quilinzayaco en el municipio de Pasto.
<b>MINISTERIO DE COMUNICACIONES</b>			
D. N° 1097	28.749	7 May. 55	Reglamenta el uso de idiomas en los servicios telegráfico y telefónico dentro del país y con el exterior.
<b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>			
Res. N° 64	(—)	(—)	Mientras el Gobierno Nacional no dicte la reglamentación general sobre la materia, suspende la autorización para celebrar operaciones a plazo en las bolsas de valores.
Res. N° 65	(—)	(—)	Ordena a los almacenes generales de depósito proceder a reformar sus reglamentos y estatutos de acuerdo con el Decreto legislativo 2934 de 1952, que sólo les permite realizar operaciones de crédito sobre artículos nacionales y materias primas extranjeras destinadas a industrias de transformación radicadas en el país.
Res. N° 71	(—)	(—)	Amplía en 15 días más el plazo fijado por la Resolución 65 de 1955 para que los almacenes generales de depósito presenten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la reforma de sus reglamentos.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.